

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2018 01879

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2021, que negó una solicitud de control de legalidad.

En síntesis, el censor señala que efectuó solicitudes para establecer si las medidas cautelares, decretadas y practicadas se habían consumado, pues dependiendo de la respuesta se revisarían otras cautelares tendientes a que las pretensiones esgrimidas en el mandamiento de pago son se tomaran como ilusorias, por ello no podía efectuarse el requerimiento estando pendiente la consumación de la medida de embargo y retención de dineros, y que por fuerza mayor no se puede consultar en forma física el expediente.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo

317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 30 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 3 de noviembre siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, el 3 de febrero de 2021 se dio por terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

3. El inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que "*[e] juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*".

Del legajo se advierte que decretado el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo que devengara el demandado en la Universidad Uniminuto y los dineros en cuentas bancarias, se libraron los oficios No. 2957 y 2956 de 8 de octubre de 2019. La primera entidad respondió el 30 de enero de 2020 que recibido el oficio realizaría la consignación correspondiente en la cuenta judicial a partir de la nómina de febrero de ese año, en tanto que la parte demandante desistió de la segunda medida, petición aceptada en auto de 6 de marzo de 2020.

El 17 de julio y 29 de octubre de 202 la apoderada ejecutante solicitó la verificación de los títulos depositados y su entrega (fl. 14, c. 1), en tanto que en auto de 30 de octubre de esa anualidad se negó la entrega de los dineros, dado que no se había proferido sentencia o auto que ordenara seguir adelante la ejecución y por ende, de liquidaciones del crédito y costas aprobadas; se colocó en conocimiento el informe de títulos del Banco

Agrario de Colombia y se requirió al extremo demandante para que noticiara al ejecutado.

4. Vista la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina y el micrositio de la oficina en la página web de la Rama Judicial no se advierte que el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia hubiese puesto en conocimiento de la parte demandante, para de esta forma enterarse sobre la consumación de la medida cautelar decretada y en consecuencia, gestionar la notificación de la parte demandada o solicitar una nueva cautelar para la efectividad de sus pretensiones.

Dada la pandemia del coronavirus SARS-CoV-1 (COVID-19), por lo que para la atención de los usuarios y apoderados se privilegia el uso de los medios técnicos y/o electrónicos, en tanto que las tecnologías de la información y de las comunicaciones se deben utilizar en la gestión y trámite de los procesos, como lo ha indicado el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, la parte no pudo tener acceso físico expediente, y solo contaba con los canales virtuales que posee la oficina para conocer el estado del proceso, por ello, la terminación del proceso no era oportuna en el momento en que se adoptó, como que el extremo activo debía conocer sobre la materialización de la cautelar dispuesta, en garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Así pues, se revocará la decisión cuestionada y en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", adoptará un control de legalidad, disponiendo una medida de saneamiento para adecuar la actuación y se declarará sin valor y efecto el auto de 3 de febrero de 2021, para en su lugar, ordenar a la secretaría que remita a la cuenta de correo electrónico de la parte

demandante el informe de títulos que obra a folio 16 del cuaderno principal, lo publique en el micrositio de esta oficina dispuesto en la página web de la Rama Judicial y se le comparta el expediente una vez escaneado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Se declara sin valor y efecto el auto de 3 de febrero de 2021, para en su lugar, ordenar a la secretaría que remita a la cuenta de correo electrónico de la parte demandante el informe de títulos que obra a folio 16 del cuaderno principal y lo publique en el micrositio de esta oficina dispuesto en la página web de la Rama Judicial y se le comparta el expediente una vez escaneado.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638ac04b7beef7541d36ad5a575c9d3a64f7c823dbacb9da9fa695c61
9a9dfc6**

Documento generado en 29/06/2021 02:11:53 p. m.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-106 de 30 de junio de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**